

DECRETO LEY 229 DE 2002 SOBRE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

República de Cuba
Consejo de Estado
Presidencia

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 74 de 9 de agosto de 1983 definió el Convenio Colectivo de Trabajo como el acuerdo concertado por la administración de una entidad, de una parte, y la organización sindical, en representación de los trabajadores de dicha entidad, de la otra, en que se precisen las condiciones de trabajo, los deberes y derechos recíprocos que regirán las relaciones laborales entre ambas partes, a fin de impulsar la ejecución de los planes técnico-económicos mediante la gestión administrativa y el amplio desarrollo de la actividad e iniciativa creadora de todos los trabajadores.

POR CUANTO: La Ley N° 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo, consagró los principios generales que rigen la concertación de los Convenios Colectivos de Trabajo a partir de las regulaciones contenidas en el Decreto Ley N° 74 de 1983, que en la práctica, han sido utilizadas para su concertación por parte de los órganos, organismos y demás entidades laborales del país.

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley N° 187 de 18 de agosto de 1998 fueron aprobadas las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial, las que establecen, entre otros, los principios que regirán de forma paulatina, la política laboral y salarial en las empresas y demás entidades económicas en que se autorice su aplicación, y confieren a la administración y a la organización sindical a sus diferentes niveles, una participación decisiva en la determinación de aspectos esenciales sobre el ingreso al empleo y demás condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, los que serán acordados y refrendados en el Convenio Colectivo de Trabajo.

POR CUANTO: La experiencia adquirida mediante la aplicación de la legislación vigente, aconseja la necesidad de adecuarla a los cambios ocurridos en el país en la esfera laboral, por lo que resulta conveniente sustituirla por una nueva norma jurídica que contemple la realidad de nuestras relaciones laborales y contribuya a su más efectiva utilización.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY N° 229 SOBRE LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El Convenio Colectivo de Trabajo es el acuerdo concertado y suscrito por el representante de la administración, de una parte, y la organización sindical correspondiente en representación de los trabajadores, de la otra, a fin de establecer las condiciones de trabajo que regirán las relaciones laborales individuales y colectivas, los derechos y obligaciones de las partes, así como impulsar la ejecución de los planes técnico económicos mediante la gestión administrativa y el amplio desarrollo de la actividad e iniciativa creadora de todos los trabajadores.

ARTÍCULO 2: Las cláusulas de los contratos de trabajo o cualquier otro documento de formalización de la relación laboral, que contravengan los acuerdos adoptados en los convenios colectivos de trabajo en el marco y con observancia de la ley, se consideran nulos a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 3: Las cláusulas del Convenio contrarias a la ley se consideran nulas a todos los efectos y carecen de valor legal.

ARTÍCULO 4: El Convenio Colectivo de Trabajo se concertará, para cada entidad laboral, por la administración y la organización sindical correspondientes, en:

- a) organismos de la Administración Central del Estado y órganos estatales, y en ambos casos sus dependencias administrativas, así como las demás unidades presupuestadas;
- b) empresas estatales y las organizaciones que agrupan un conjunto de empresas y unidades empresariales, con independencia de la denominación que reciban;
- c) empresas y unidades dependientes de las organizaciones políticas, de masas y sociales;
- d) sociedades mercantiles cubanas;
- e) entidades empleadoras de las inversiones extranjeras, las empresas mixtas, incluidas las autorizadas a contratar directamente la fuerza de trabajo, así como en los contratos de asociación económica internacional y en cualquier otra entidad empleadora que suministra fuerza de trabajo. En estos casos, el Convenio Colectivo de Trabajo se concierta y suscribe, por la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero, la entidad empleadora y la organización sindical correspondiente.
- f) otras entidades con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales, que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 5: Las unidades presupuestadas y actividades productivas y de servicios de los organismos, sectores, ramas o actividades con características homogéneas, podrán suscribir, excepcionalmente, Convenios Colectivos de Trabajo, cuando la similitud o semejanza de las condiciones de trabajo lo aconsejen, si así lo acuerdan el jefe del organismo y el Sindicato Nacional correspondiente, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 6: El Convenio Colectivo de Trabajo se concierta por escrito.

ARTÍCULO 7: El Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una duración mínima de un año y máxima de tres años, según acuerdo de las partes.

Durante el período de vigencia se realizarán las modificaciones, adiciones o supresiones que se acuerden o aquellas que se deriven de disposiciones legales.

Una vez vencido el período acordado, continuarán vigentes las estipulaciones que garanticen los derechos esenciales de los trabajadores, hasta que se suscriba el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 8: El Convenio Colectivo de Trabajo, luego de suscrito será aplicable a todos los trabajadores de la entidad, a partir de su entrada en vigor, se encuentren sindicalizados o no, y a los que se incorporen a laborar con posterioridad.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 9: El Convenio Colectivo de Trabajo contendrá, entre otras, las especificaciones, sobre el ingreso, promoción y permanencia de los trabajadores en la entidad, el régimen de tiempo de trabajo y descanso, el programa de medidas de prevención de riesgos laborales, las condiciones de pago del salario y la estimulación, la capacitación; las facilidades otorgadas a la organización sindical establecidas en el Código de Trabajo, las relacionadas con la incorporación a cursos, seminarios y otras actividades que se convoquen a los fines de la superación en el desempeño de sus funciones y otros asuntos que se consideren de utilidad para las partes, a fin de lograr el mejor desempeño de las relaciones laborales.

ARTÍCULO 10: La elaboración del Convenio Colectivo de Trabajo se inicia con la presentación, por las partes, de los asuntos necesarios a convenir.

El Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo se elabora conjuntamente entre la administración de la en-

tividad laboral y la organización sindical correspondiente.

Una vez elaborado el Proyecto, se pone en conocimiento de los trabajadores, a fin de que lo analicen y emitan sus criterios en la asamblea que se convoque para su discusión y aprobación. Esta asamblea se convoca en un período nunca inferior a 7 días ni superior a 30 días posteriores a la circulación del Proyecto, y según las características de la actividad que se realice en la entidad.

ARTÍCULO 11: La discusión del Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo en la asamblea general de trabajadores, se efectuará conforme a la metodología que a tal fin establezca la Central de Trabajadores de Cuba.

ARTÍCULO 12: El Convenio Colectivo de Trabajo es suscrito por las partes luego de aprobado en asamblea de trabajadores, determinándose la fecha de entrada en vigor y el período de vigencia.

Para las modificaciones que las partes acuerden realizar al Convenio Colectivo de Trabajo se seguirá el procedimiento que, para su concertación, se establece en el Artículo 10 del presente Decreto-Ley.

No obstante, cuando las partes consideren que las modificaciones propuestas benefician a los trabajadores o no son sustanciales, se suscriben e informan al Colectivo.

ARTÍCULO 13: El Convenio Colectivo de Trabajo una vez aprobado en asamblea de trabajadores y suscrito por las partes, tiene fuerza legal y será de obligatorio cumplimiento para ambas; las que están obligadas a su divulgación y custodia.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS, TERMINACIÓN Y SOLUCIÓN DE LAS DISCREPANCIAS SURGIDAS EN SU ELABORACIÓN O APLICACIÓN

ARTÍCULO 14: Las discrepancias que surjan en la fase de elaboración del Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo entre la administración o su representante, de una parte, y la organización sindical o su representante, de la otra, con respecto al contenido de éste, se resolverán por los niveles superiores respectivos con la máxima brevedad posible, y con la participación de los interesados.

ARTÍCULO 15: Las partes comprobarán el cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo con la periodicidad que acuerden, de cuyos resultados informarán a los trabajadores en asamblea convocada al efecto.

ARTÍCULO 16: Cuando se detecte por algunas de las partes el incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas acordadas en el Convenio Colectivo de Trabajo, se procederá de inmediato a su notificación a la parte infractora, a fin de que adopte las medidas correspondientes para su erradicación. Si no se adoptan las medidas necesarias y se mantiene el incumplimiento, la parte afectada lo comunica de inmediato a los niveles superiores de la administración y el sindicato, para su solución.

ARTÍCULO 17: Las discrepancias que surjan en el proceso de elaboración, modificación, revisión y durante la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, sobre interpretación de sus estipulaciones o incumplimiento de sus cláusulas, después de agotado el procedimiento conciliatorio descrito anteriormente, serán sometidas al arbitraje de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas. La decisión definitiva que se adopte es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 18: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, los Organismos de la Administración Central del Estado, las demás entidades nacionales y los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, realizarán, sistemáticamente, a todos los niveles, el control del cumplimiento de los Convenios Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 19: El incumplimiento por las partes de las obligaciones asumidas en el Convenio Colectivo

de Trabajo es sancionable, de acuerdo con la legislación laboral y administrativa vigente, según la naturaleza del incumplimiento.

ARTÍCULO 20: El Convenio Colectivo de Trabajo termina por:

- a) cumplimiento del término acordado por las partes,
- b) por extinción o fusión de la entidad donde se aplica.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, los órganos y demás entidades nacionales, y los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y el del Municipio Especial Isla de la Juventud, o los dirigentes en quienes estos deleguen, de común acuerdo con el Sindicato Nacional correspondiente, podrán acordar Lineamientos Generales para la concertación de los Convenios Colectivos de Trabajo, que se tendrán presentes por las administraciones y organizaciones sindicales de las entidades laborales pertenecientes a sus respectivos Sistemas.

SEGUNDA: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, oído el criterio del Organismo o Entidad Nacional y el Sindicato Nacional correspondiente, declarará la nulidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Ley, cuando así proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las entidades que al entrar en vigor el presente Decreto-Ley no posean Convenios Colectivos de Trabajo, deben confeccionarlos dentro de los 180 días siguientes.

SEGUNDA: Los convenios Colectivos de Trabajo vigentes que fueron concertados por un año, serán revisados al concluir su término, y los que fueron concertados por un período mayor de un año, serán revisados dentro de los 180 días siguientes al de entrar en vigor el presente Decreto-Ley, en las fechas que acuerden las partes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley podrán ser aplicadas en el sistema empresarial y otras entidades de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, respectivamente, si así lo disponen dichos organismos de conjunto con el Sindicato Nacional correspondiente.

SEGUNDA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará, dentro del término de noventa días a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley y en coordinación con la Central de Trabajadores de Cuba, las disposiciones complementarias para su mejor aplicación, incluidas las referidas a la determinación de las dependencias de su Sistema que conocerán las discrepancias que surjan en el proceso de elaboración, modificación, revisión o incumplimiento de los Convenios Colectivos de Trabajo, así como al procedimiento de conciliación y arbitraje para solucionarlas.

TERCERA: Se deroga el Decreto-Ley N° 74 de 9 de agosto de 1983 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir luego de transcurridos 90 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a Primero de Abril del 2002, "Año de los Héroes Prisioneros del Imperio"

FIDEL CASTRO RUZ

Presidente del Consejo de Estado